



ASESORÍA JURÍDICA  
FSM / MMS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5998, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 4496, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN FARMACIA CRUZ VERDE LOCAL N° 740.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/

SANTIAGO,

2830 18.05.2018

**VISTOS:** a fojas 1 y siguientes, el expediente del sumario sanitario ordenado en la Resolución Exenta N° 4496, del 27 de septiembre de 2017, en Farmacia Cruz Verde local N° 740; a fojas 45 y siguientes, la Resolución Exenta N° 5998, del 22 de diciembre de 2017, que dicta sentencia en el sumario sanitario; a fojas 49, acta de notificación de fecha 20 de enero del año 2018; a fojas 50, la Providencia interna N° 330, de fecha 5 de febrero de 2018, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 51 y siguientes, la presentación de fecha 30 de enero de 2018, de don Rodrigo Novoa Sepúlveda, en representación de Farmacias Cruz Verde S.A., y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 5998, del 22 de diciembre de 2017, se dictó sentencia en el sumario sanitario instruido en Farmacia Cruz Verde local N° 740, ordenado en la Resolución Exenta N° 4496, del 27 de septiembre de 2017, en la que se aplicaron dos multas al representante legal de dicha farmacia, una de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales) por funcionar esta con una zona exclusiva para la exhibición y posterior expendio de productos farmacéuticos sin contar con autorización de este Instituto y la otra de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), por no contar autorización para publicitar producto farmacéutico de venta directa.

**SEGUNDO:** Que con fecha 23 de enero de 2018, se procedió a notificar dicho acto administrativo al apoderado de la sumariada, conforme lo ordenado en el acto administrativo que puso fin al sumario sanitario, lo que consta a fojas 49 de este expediente.

**TERCERO:** Que, con fecha 30 de enero del año 2018, don Rodrigo Novoa Sepúlveda, abogado de la empresa sancionada, presenta recurso de reposición en contra del acto administrativo individualizado en el considerando primero, fundando este en las consideraciones de hecho y derecho que se indican a continuación, resumidamente:

a) Señala que no existe cobertura legal para exigir autorización sanitaria del ISP. El Instituto no puede pretender obligar a requerir autorización sanitaria para la instalación de góndolas, a menos que estas se traduzcan en una ampliación o modificación de la planta física del local. En este caso, la exhibición de productos se ha realizado en cajas acrílicas fijas y cerradas, sobre el mesón de la farmacia que es el mismo autorizado desde antes de la fiscalización, razón por la que se estima que no hay modificación de la planta física.

Agrega que la imposición del inciso segundo del artículo 10 al ser solo de carácter reglamentario, carece de la cobertura legal para limitar el derecho de propiedad de la farmacia, así como de ejercer una actividad económica (números 24 y 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República).

La normativa de góndolas no le resulta aplicable considerando que los acrílicos anclados al mesón se encuentran cerrados, lo que impide el acceso inmediato a los usuarios. En efecto, se requiere del Químico Farmacéutico o Auxiliar de Farmacia para acceder al producto.

Alude a una sentencia dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, con fecha 5 de junio de 2017, en la que se descartó la existencia de infracción por los acrílicos fijos y cerrados sobre el mesón de un local de esta cadena de farmacias.

b) En cuanto a la infracción por no contar con autorización para publicitar producto farmacéutico de venta directa, indica que el artículo 100 del Código Sanitario no establece la exigencia de contar con autorización del Instituto para realizar publicidad de productos farmacéuticos de venta directa, con lo cual se estaría limitando el derecho a emprender una actividad económica y el derecho de propiedad (garantías de los números 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República), estableciéndose además un requisito que escapa de la exigencia legal, por lo que no podría sancionarse en virtud de la sola existencia de la norma reglamentaria.

**CUARTO:** Que a este respecto, cabe señalar que la argumentación planteada por el recurrente, en ambos cargos, es idéntica a aquella presentada en su escrito de descargos, respecto de los cuales esta autoridad sanitaria se pronunció en la sentencia recurrida. En lo específico, se aprecia en los considerandos quinto a undécimo del acto impugnado, que se discurrió respecto del cargo que alude a la presencia de acrílicos instalados sobre el mesón de la farmacia y cómo los fundamentos de la defensa no variaban el juicio de reproche efectuado en este sumario sanitario.

**QUINTO:** Que por otra parte, en los considerandos duodécimo a décimo cuarto de la sentencia se esgrimieron las razones tenidas en cuenta para descartar la argumentación presentada por la farmacia sumariada, respecto de la existencia de publicidad de producto farmacéutico cuya condición de venta es de venta directa, sin contar con la autorización del Instituto, por lo que no indicándose nuevos antecedentes que obliguen a reevaluar lo antes decidido, procede su completo rechazo.

**SEXTO:** Que en cuanto a la sentencia de sumario sanitario acompañada por el recurrente, identificada con el Rol N° 1755581, del 5 de junio del 2017 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, que contiene una decisión distinta a la que se impugna en este acto, en cuanto a la existencia de acrílicos sobre los mesones de la farmacias, claramente el criterio planteado a propósito de esa sentencia no es compartido por esta Directora (S). En este punto, no debe perderse de vista que la competencia que detenta la SEREMI de Salud antes individualizada tiene su origen en el convenio celebrado por este Instituto con las distintas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país para el cumplimiento de la normativa relativa a la fiscalización de las farmacias.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo antes señalado, las SEREMIS de Salud deben regirse por los criterios que este servicio les entrega a propósito de la resolución de los procedimientos sumariales que surjan de la fiscalización, y no al revés, por ser este Instituto quien detenta la facultad de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente en materia de farmacias. Por tanto, no existiendo nuevos antecedentes de hecho o derecho que hagan plausible la modificación de lo ya resuelto, corresponde desechar en su totalidad el presente recurso, y

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003; en

los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el Decreto N° 466, del año 1984, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto Exento N° 54, de 2018, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**1.- RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por don Rodrigo Novoa Sepúlveda, abogado del representante legal de la empresa propietaria de **FARMACIA CRUZ VERDE LOCAL N° 740**, con fecha 30 de enero de 2018, en contra de la Resolución Exenta N° 5998, de 22 de diciembre de 2017.

**2.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Rodrigo Novoa Sepúlveda, apoderado de la sumariada, al domicilio ubicado en Avenida El Salto N° 4875, comuna de Huechuraba, de esta ciudad, en cuyo caso se entenderá notificado al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

**3.- PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, la presente resolución en la página web institucional [www.ispch.cl](http://www.ispch.cl).

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE




**DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME**  
**DIRECTORA (S)**  
**INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE**



14/05/2018  
ID N° 401523  
Resol A1/N° 562  
REF: F17/230, 1395/18

**Distribución:**

- Sr. Rodrigo Novoa Sepúlveda (Farmacia Cruz Verde local N° 740);
- Asesoría Jurídica;
- Subdepartamento de Gestión Financiera;
- Subdepartamento de Fiscalización;
- Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional; ✓
- Gestión de Trámites.

